



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila

Neiva, 3 de junio de 2020

Oficio N° 4035
Rad. N°: 2020 00111 00
NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Señor
CRISTIAN LEONARDO RIOS
Carrera 21 A N° 2 C - 28 Barrio Ventilador
Tel. 3213311192
Ciudad

REFERENCIA: Acción Constitucional de Tutela propuesta por **JOHN CARLOS GONZÁLEZ Y OTROS** contra el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA Y OTROS.**

Comendidamente me permito comunicarle que mediante Providencia del 29 de mayo de 2020, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por los internos John Carlos González, Brayam Alexander Bojacá Bonilla, Edward Enrique Parra Pérez, Jacinto García Ramírez, Juan Sebastián Meñaca, Juan Camilo Guaquetá Villalobos, Edinson Rivera Jiménez, Cristian Leonardo Ríos Arteaga y Misael Sánchez Henao, contra el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y la Oficina de Correspondencia del E.P.M.S.C de Neiva. SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente decisión puede ser impugnada dentro del término de ejecutoria. TERCERO. REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión del presente fallo en el evento de no ser impugnado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”. Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas.**

Me permito informar que la impugnación de la misma deberá ser remitida, a través del correo electrónico institucional de esta Secretaría, dentro los 3 días siguientes a la notificación.

Adjunto copia de la citada providencia.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE YUSTRES
(OFICIO VIRTUAL)



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila

Neiva, 3 de junio de 2020

Oficio N° 4036
Rad. N°: 2020 00111 00
NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Señor

JOHN CARLOS GONZÁLEZ
LOTE 369 ASENTAMIENTO "ÁLVARO URIBE VÉLEZ"
Tel. 3128340302
Ciudad

REFERENCIA: Acción Constitucional de Tutela propuesta por **JOHN CARLOS GONZÁLEZ Y OTROS** contra el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA Y OTROS.**

Comendidamente me permito comunicarle que mediante Providencia del 29 de mayo de 2020, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

"...PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por los internos John Carlos González, Brayam Alexander Bojacá Bonilla, Edward Enrique Parra Pérez, Jacinto García Ramírez, Juan Sebastián Meñaca, Juan Camilo Guaquetá Villalobos, Edinson Rivera Jiménez, Cristian Leonardo Ríos Arteaga y Misael Sánchez Henao, contra el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y la Oficina de Correspondencia del E.P.M.S.C de Neiva. SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente decisión puede ser impugnada dentro del término de ejecutoria. TERCERO. REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión del presente fallo en el evento de no ser impugnado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...". Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas.**

Me permito informar que la impugnación de la misma deberá ser remitida, a través del correo electrónico institucional de esta Secretaría, dentro los 3 días siguientes a la notificación.

Adjunto copia de la citada providencia.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE YUSTRES
(OFICIO VIRTUAL)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL**

Neiva, viernes veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Aprobado Acta No. 504

Magistrado Ponente: JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

2020 00111 00

I. ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela instaurada por los internos John Carlos González, Brayam Alexander Bojacá Bonilla, Edward Enrique Parra Pérez, Jacinto García Ramírez, Juan Sebastián Meñaca, Juan Camilo Guaquetá Villalobos, Edinson Rivera Jiménez, Cristian Leonardo Ríos Arteaga y Misael Sánchez Henao, contra el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y la Oficina de Correspondencia del E.P.M.S.C de Neiva, en cuyo trámite se vinculó a la Oficina Jurídica y Dirección del E.P.M.S.C de Neiva y el Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por presunta trasgresión a su derecho fundamental al debido proceso.

II. LA TUTELA

Según los actores, en pretérita ocasión solicitaron al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva la prisión domiciliaria y la libertad condicional, por estimar satisfechas las

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2020 00111 00
Accionante: Jacinto García Ramírez y Otros
Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva,
Oficina de Correspondencia del E.P.M.S.C de Neiva y Otros
Derecho Fundamental: Debido Proceso

exigencias de la Ley 1709 de 2014, sin obtener respuesta, pese haber transcurrido "2, 4, 6, 7 meses en el mentado despacho" desde cuando se la radicaron sus escritos.

De otro lado, se quejaron por haberse extraviado varios de sus memoriales en la oficina de correspondencia del E.P.M.S.C de Neiva, habiendo llegado incompletas sus peticiones al juzgado accionado.

En razón básicamente a lo antes expuesto, reclamaron la protección al debido proceso y suplicaron se ordene al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva se sirva concederles los mentados beneficios.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Asignada por reparto la presente acción de tutela a esta Sala¹, el pasado 19 de mayo se admitió, se ordenó vincular como accionados a la Oficina y Dirección del E.P.M.S.C de Neiva y al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, notificar el auto, correr traslado del libelo a los accionados, practicar las pruebas necesarias a efectos de emitir el correspondiente fallo y se negó la medida provisional.

¹ Constancia de reparto del 19 de mayo de 2020.

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2020 00111 00
Accionante: Jacinto García Ramírez y Otros
Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva,
Oficina de Correspondencia del E.P.M.S.C de Neiva y Otros
Derecho Fundamental: Debido Proceso

IV. RESPUESTAS A LA TUTELA

A. Centro de Servicios de JEPMS de Neiva.

En suma, según la Secretaria, envió las variadas solicitudes elevadas por los hoy actores al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su competencia y cumplido el trámite de las respectivas notificaciones. Adicionalmente, informó que *"algunos de los expedientes de los actores no tiene petición pendiente por resolver y en otros eventos ya se han emitido providencias por parte del juez natural"*.

En relación con el estado de las referidas solicitudes, rindió el siguiente informe:

"1) Causas Rad. 2018-02018 adelantada en adversidad de BRAYAN ALEXANDER BOJACA BONILLA C.C 1.016.040.820, registra ingresado al Despacho para resolver solicitud de libertad condicional.

2) Causas Rad. 2017-01740 adelantada en adversidad de EDUARD ENRIQUE PARRA PEREZ C.C 7.730.813 registra ingresado al Despacho con solicitud de redención de pena, prisión domiciliaria y solicitud de calamidad pública.

3) Causas Rad. 2012-00008 adelantada en adversidad de JACINTO GARCIA RAMIREZ C.C 1.075.276.753 y otros once condenados más, que registra como última actuación revocatoria de prisión domiciliaria.

4) Causas Rad. 2018-00066 adelantada en adversidad de JUAN SEBATHIAN MEÑACA C.C 1.117.546.406 registra ingresado al Despacho con solicitud de prisión domiciliaria.

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2020 00111 00
Accionante: Jacinto García Ramírez y Otros
Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva,
Oficina de Correspondencia del E.P.M.S.C de Neiva y Otros
Derecho Fundamental: Debido Proceso

5) Causas Rad. 2019-01462 adelantada en adversidad de JUAN CAMILO GUAQUETÁ VILLALOBOS C.C 1.110.516.288 registra ubicación al puesto y sin solicitud por resolver.

6) Causas Rad. 2011-01003 adelantada en adversidad de EDINSON RIVERA JIMENEZ C.C 1.075.212.196 registra como última actuación auto concediendo recurso de apelación contra auto que niega la libertad condicional, el cual ya fue remitido al juzgado de conocimiento para su resolución.

7) Causas Rad. 2011-01766 adelantada en adversidad de CRISTIAN LEONARDO RIOS ARTEAGA C.C 1.075.251.202 y otros, registra ingresado al despacho con solicitud de solicitud de información, redención y prisión domiciliaria.

8) Causas Rad. 2015-00268 adelantada en adversidad de MISAEL SANCHEZ HENAO C.C 1.080.291.625 y otros, ubicación en esta secretaria pendiente de notificar al procurador auto que resuelve libertad condicional.

(...)

se evidencia que a nombre del accionante JOHN CARLOS GONZALEZ (...) el pasado 21 de mayo de 2020, se le concedió la sustitutiva de prisión domiciliaria, librándose despacho comisorio por el juzgado, todo lo cual fue remitido vía correo electrónico para su notificación personal al PPL”

Finalmente, negó haber vulnerado derecho fundamental alguno de los quejosos y pidió del Tribunal su desvinculación del presente trámite constitucional.

B. Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva.

El Director (E) aseguró haber remitido la correspondencia de los privados de la libertad al juzgado vigía. Además, informó que,

"por motivos de la pandemia" se dificultó la entrega de la documentación enviada por los internos, pero esa situación se superó cuando se "habilitó un canal para el recibo de correspondencia en el palacio de justicia".

C. Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

El titular de este Juzgado luego de admitir que tiene a cargo la vigilancia de la pena impuesta a los accionantes y relacionar las variadas peticiones por ellos elevadas, cuyo trámite ya cumplió, presentó el siguiente informe sobre el estado de las recientes solicitudes:

- Mediante providencia del 11 de octubre de 2018 se negó **Jacinto García Ramírez** la libertad condicional por expresa prohibición legal, pues fue condenado por los delitos de concierto para delinquir agravado y extorsión tentada. Además, puso de presente no estar pendiente de resolverse ninguna otra petición suya, sin embargo, al conocer la pretensión del actor a través de esta acción de tutela, adujo que el 28 de mayo de 2020 decidió estarse a lo resuelto el 11 de octubre de 2011, por no haberse planteado ningún argumento novedoso. Añadió que, solo está pendiente de notificarse tal decisión al interesado.
- Con auto interlocutorio del 15 de enero de 2019 se negó la libertad condicional a **Misael Sánchez Henao**, por no cumplirse el requisito subjetivo para tal fin, esto es, la valoración de su conducta. El 28 de octubre de 2019 el actor

nuevamente pidió ese mismo subrogado y el 31 de enero de 2020 se decidió estarse a lo resuelto en la providencia inicialmente señalada.

- En providencia del pasado 21 de mayo negó la libertad condicional al interno **Brayam Alexander Bojacá Bonilla** "por falta de documentos", sin embargo, requirió al EPMSC de Neiva para que remitiera la documentación necesaria para soportar tal petición.
- A través de auto del pasado 21 de mayo se concedió la prisión domiciliaria al sentenciado **John Carlos González** y está pendiente suscribir la diligencia de compromiso.
- El pasado dos de marzo se negó la libertad condicional al interno **Edinson Rivera Jiménez**, por no cumplir el requisito subjetivo, es decir, la valoración sobre la conducta. Actualmente el expediente está en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Neiva en trámite de la alzada.
- Por medio de decisión interlocutoria del 22 de mayo del año en curso, se concedió la prisión domiciliaria a **Cristian Leonardo Ríos Arteaga** y está pendiente la suscripción del acta de compromiso a fin de materializar ese beneficio.
- El 22 de mayo anterior se negó la prisión domiciliaria al sentenciado **Edward Enrique Parra Pérez**, a quien se le notificó personalmente esa decisión, sin haber interpuesto recurso alguno.

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2020 00111 00
Accionante: Jacinto García Ramírez y Otros
Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva,
Oficina de Correspondencia del E.P.M.S.C de Neiva y Otros
Derecho Fundamental: Debido Proceso

- En relación con el interno **Juan Camilo Guaquetá Villalobos**, negó la existencia de petición alguna pendiente por resolver, sin embargo, al conocer la pretensión del actor a través de esta acción de tutela, adujo que el 26 de mayo de 2020 se le negó la libertad condicional, porque aún no ha descontado las 3/5 partes de la pena impuesta. Agregó que, esta decisión está pendiente de ser notificado al interesado.

V. CONSIDERACIONES

Atendiendo la situación planteada en el escrito de tutela y las respuestas de los accionados, la Sala resolverá el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró o no el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y la Oficina de Correspondencia del E.P.M.S.C de Neiva el derecho fundamental al debido proceso de los internos John Carlos González, Brayam Alexander Bojacá Bonilla, Edward Enrique Parra Pérez, Jacinto García Ramírez, Juan Sebastián Meñaca, Juan Camilo Guaquetá Villalobos, Edinson Rivera Jiménez, Cristian Leonardo Ríos Arteaga y Misael Sánchez Henao, por no haber resuelto oportunamente sus peticiones de libertad condicional y prisión domiciliaria y remitido su escritos al juzgado destinatario, respectivamente?

A fin de absolver el anterior interrogante, recuérdese que, el ejercicio de la acción de tutela está condicionado a la existencia de amenaza o vulneración a derechos fundamentales en situaciones específicas, concretas o particulares. Sobre el tema en comento la Corte Constitucional de tiempo atrás ha fijado el siguiente criterio:

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2020 00111 00
Accionante: Jacinto García Ramírez y Otros
Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva,
Oficina de Correspondencia del E.P.M.S.C de Neiva y Otros
Derecho Fundamental: Debido Proceso

"Es necesario destacar que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el Juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio judicial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"². (Destaca la Sala)

Lo anterior le impone al juez constitucional, previo a resolver el problema jurídico planteado, el deber de verificar la plena satisfacción de todos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, a saber: i) si se está en presencia de una violación o amenaza de un derecho fundamental, ii) si se acredita el requisito de legitimación en la causa, iii) si la demanda cumple con el presupuesto de inmediatez y iv) si se cumple el requisito de subsidiaridad o se requiera para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues ante el incumplimiento de alguno de esos presupuestos, inane se torna el estudio de las demás exigencias³.

Ahora, en lo relacionado con el primero de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela, atinente a la existencia de violación o amenaza de agravio a un derecho fundamental en situaciones específicas, concretas o particulares, la Honorable Corte Constitucional enseñó lo siguiente:

² Sentencia C – 134 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Corte Constitucional, sentencia T-291 del 24 de julio de 2018. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2020 00111 00
Accionante: Jacinto García Ramírez y Otros
Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva,
Oficina de Correspondencia del E.P.M.S.C de Neiva y Otros
Derecho Fundamental: Debido Proceso

“Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”⁴.

Sobre este mismo asunto, la Honorable Corte Suprema de Justicia trazó la siguiente directriz:

“Para su procedencia se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos, y quizás el más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, **motivo por el cual la solicitud debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la trasgresión de los derechos que se quieren proteger**, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de su interposición”⁵. (Destaca la Sala)

De otro lado, dígase que, tratándose de solicitudes elevadas al juez por las partes o sujetos procesales, el derecho fundamental eventualmente conculcado tras el silencio del respectivo funcionario judicial, no sería el de petición sino el debido proceso en su concreta manifestación de postulación⁶; pues cuando se reclama del funcionario judicial cierta actuación propia de su competencia, la misma la regulan principios, términos y normas adjetivas, es decir, su

⁴ T-835 de 2000.

⁵ Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutela No. 1, STP8435-2018, Radicación No. 98862 del 28 de junio de 2018.M.P. Eyder Patiño Cabrera.

⁶ Sala de Decisión Tutelas No. 1, STP1276-2015, Radicación 77598 del 12 de febrero de 2015, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2020 00111 00
Accionante: Jacinto García Ramírez y Otros
Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva,
Oficina de Correspondencia del E.P.M.S.C de Neiva y Otros
Derecho Fundamental: Debido Proceso

gestión la gobierna el debido proceso⁷. Sobre el particular, la jurisprudencia ha expresado lo siguiente:

“... en los eventos en los cuales los sujetos procesales elevan peticiones dentro del proceso, éstas no deben ser entendidas como el ejercicio del derecho fundamental de petición sino del derecho de postulación, el que ciertamente tiene cabida dentro de la garantía del debido proceso y, por tanto, su ejercicio está regulado por las normas procesales que determinan la oportunidad de su ejercicio”⁸.

Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que es *“(...) una manifestación del principio de legalidad dirigido al mantenimiento de un justo equilibrio entre las partes durante su desarrollo, independientemente de la naturaleza del mismo, y la sustracción de cualquier viso de arbitrariedad durante su trámite y hasta tanto la determinación con la que éste culmine sea adoptada”⁹.*

Entrando ya en materia, dígase que si los internos John Carlos González, Brayam Alexander Bojacá Bonilla, Edward Enrique Parra Pérez, Jacinto García Ramírez, Juan Sebastián Meñaca, Juan Camilo Guaquetá Villalobos, Edinson Rivera Jiménez, Cristian Leonardo Ríos Arteaga y Misael Sánchez Henao pretenden la protección a su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva; si también se quejaron por haberse extraviado

⁷ *Ibíd.*

⁸ Sala de Decisión Tutelas No. 2, STP11899-2016, Radicación 87338, 25 de agosto de 2016, M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho.

⁹ Sentencia T-699 de 2011.

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2020 00111 00
Accionante: Jacinto García Ramírez y Otros
Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva,
Oficina de Correspondencia del E.P.M.S.C de Neiva y Otros
Derecho Fundamental: Debido Proceso

sus documentos en la oficina de correspondencia del E.P.M.S.C de Neiva, por lo que sus solicitudes llegan incompletas al juzgado vigía; si según sus palabras, el Juzgado accionado no ha resuelto sus solicitudes de prisión domiciliaria y libertad condicional, pese haber ya transcurrido dos, cuatro, seis y siete meses desde la respectiva radicación; si los actores John Carlos González, Brayam Alexander Bojacá Bonilla, Edward Enrique Parra Pérez, Juan Sebastián Meñaca, Juan Camilo Guaquetá Villalobos, Edinson Rivera Jiménez, Cristian Leonardo Ríos Arteaga y Misael Sánchez Henao no acreditaron haber elevado solicitud alguna ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, pues ningún soporte se trajo a la actuación en este sentido; si los referidos accionantes se contentaron con manifestar de manera vaga y genérica haber elevado sendas peticiones al juzgado accionado, pero no detallaron frente a su particular caso, cuáles solicitudes estaban pendiente de ser resueltas, menos indicaron cuándo las habían enviado al juzgado vigía, por el contrario, confusa e indistintamente imputan una morosidad de "2, 4, 6, 7 meses"; y si lo anterior torna improcedente el amparo constitucional deprecado, por cuanto se incumple el requisito sobre la acreditación de la amenaza o agravio a un derecho fundamental; mal haría la Sala en conceder la tutela pedida por John Carlos González, Brayam Alexander Bojacá Bonilla, Edward Enrique Parra Pérez, Juan Sebastián Meñaca, Juan Camilo Guaquetá Villalobos, Edinson Rivera Jiménez, Cristian Leonardo Ríos Arteaga y Misael Sánchez Henao, pues no demostraron los hechos sobre los cuales anclaron su pretensión, esto es, que el juzgado esté obligado a atender una particular petición por ellos elevada.

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2020 00111 00
Accionante: Jacinto García Ramírez y Otros
Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva,
Oficina de Correspondencia del E.P.M.S.C de Neiva y Otros
Derecho Fundamental: Debido Proceso

Adicionalmente, téngase en cuenta que, si el Director (E) del E.P.M.S.C. de Neiva probó haber enviado la correspondencia de los internos a los juzgados vigía, para lo cual adosó copia de las planillas de la empresa 4-72; si explicó que, con ocasión a declaratoria de la emergencia sanitaria, surgieron dificultades en la entrega de la correspondencia de los internos, circunstancia superada una vez se habilitaron canales para su recibo en el palacio de justicia de esta ciudad; si el titular del despacho accionado de manera detallada informó sobre el trámite y las respuestas ofrecidas a las diferentes solicitudes elevadas por los hoy accionantes, desde cuando asumió la vigilancia de las penas a ellos impuestas; si la Secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aseguró haber remitido las variadas peticiones elevadas por los actores al juzgado accionado a efectos de imprimirles el trámite correspondiente; si adicionalmente, informó que "*en algunos expedientes de los actores no tiene petición pendiente por resolver*"; y si lo anterior es diáfano indicativo de la conducta diligente asumida por las instituciones accionadas en el ejercicio de sus propias funciones; improcedente resulta conceder el amparo constitucional deprecado, pues se reitera, no hay evidencia de la alegada violación o amenaza a los derechos aquí invocados.

Finalmente, si el interno Jacinto García Ramírez sí adosó a la actuación copia de su petición de libertad condicional; si según constan en el sello impreso en el referido escrito, esa petición fue dirigida al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y radicada el pasado 24 de marzo en la oficina de correspondencia del INPEC de esta ciudad; si el Juzgado vigía acreditó que el pasado 28 de mayo resolvió el concreto cuestionamiento del actor, en el sentido de estarse a lo resuelto en

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2020 00111 00
Accionante: Jacinto García Ramírez y Otros
Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva,
Oficina de Correspondencia del E.P.M.S.C de Neiva y Otros
Derecho Fundamental: Debido Proceso

providencia del 11 de octubre de 2018, a través de la cual se negó la libertad condicional, por expresa prohibición legal y en razón a la gravedad del delito, por cuanto en esta ocasión el actor no expuso algún argumento novedoso que obligara al juez a estudiar nuevamente el mentado subrogado penal; y si actualmente están corriendo los términos de notificación al interesado y demás partes; no hay duda que la situación fáctica causante del reclamo constitucional del interno Jacinto García Ramírez, ya desapareció por completo, pues su actual reclamo fue atendido de fondo por el juzgado accionado, emergiendo así en forma incontrastable la figura jurídica del hecho superado.

Obsecuente a la anterior motivación y en plena armonía con el precedente jurisprudencial arriba citado, la Sala declarará improcedente la presente acción de tutela, pues de un lado, los actores John Carlos González, Brayam Alexander Bojacá Bonilla, Edward Enrique Parra Pérez, Juan Sebastián Meñaca, Juan Camilo Guaquetá Villalobos, Edinson Rivera Jiménez, Cristian Leonardo Ríos Arteaga y Misael Sánchez Henao, no probaron los hechos sobre los cuales fundamentaron sus pretensiones y, de otro, se evidenció a plenitud y sin lugar a dudas el fenómeno denominado hecho superado en la queja constitucional del interno Jacinto García Ramírez, cuya presencia torna inane la orden reclamada por el tutelante, toda vez que accederse a la misma terminaría cayendo en el vacío.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2020 00111 00
Accionante: Jacinto García Ramírez y Otros
Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva,
Oficina de Correspondencia del E.P.M.S.C de Neiva y Otros
Derecho Fundamental: Debido Proceso

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por los internos John Carlos González, Brayam Alexander Bojacá Bonilla, Edward Enrique Parra Pérez, Jacinto García Ramírez, Juan Sebastián Meñaca, Juan Camilo Guaquetá Villalobos, Edinson Rivera Jiménez, Cristian Leonardo Ríos Arteaga y Misael Sánchez Henao, contra el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y la Oficina de Correspondencia del E.P.M.S.C de Neiva.

SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente decisión puede ser impugnada dentro del término de ejecutoria.

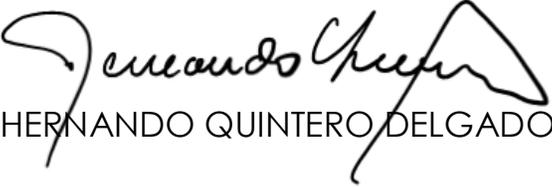
TERCERO. REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión del presente fallo en el evento de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VAN CHÁVARRO ROJAS
(Providencia virtual)¹⁰

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura. ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020. "Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo"

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2020 00111 00
Accionante: Jacinto García Ramírez y Otros
Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva,
Oficina de Correspondencia del E.P.M.S.C de Neiva y Otros
Derecho Fundamental: Debido Proceso


HERNANDO QUINTERO DELGADO


ÁLVARO ARCE TOVAR


LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria

Folio No. Tomo No. del Libro de Sentencias de Tutelas